



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución por la que se otorga autorización administrativa de construcción y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación de producción con tecnología fotovoltaica denominada «FV Villayerno» con conexión a red y sus infraestructuras de evacuación de energía eléctrica, instalada en suelo y con seguimiento solar a un eje, en los términos municipales de Villayerno Morquillas, Valle de las Navas y Burgos (Burgos), promovida por Movimiento Azimutal, S.L. Expediente: FV/599.

Antecedentes de hecho. –

1. – Tras superar los trámites correspondientes, que incluyen la información pública y obtenerse la resolución del órgano ambiental competente (23-2-22) por la que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos emitió resolución de 17 de marzo de 2022 por la que se otorga autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica «FV Villayerno» y sus instalaciones de conexión a la red eléctrica, promovida por la empresa Movimiento Azimutal, S.L.

2. – Con fecha de 9 de mayo de 2022 la empresa Movimiento Azimutal, S.L. solicita autorización administrativa de construcción y la declaración, en concreto, de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por la planta fotovoltaica y sus infraestructuras de evacuación con aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo.

3. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa y en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se sometió el expediente a información pública, habiéndose publicado con fecha 27 de junio de 2022 en el BOCyL y el 30 de junio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el portal de energía y minería de la Junta de Castilla y León.

4. – Por parte de este Servicio Territorial se remite separata a los organismos y entidades afectados, en concreto a la Diputación Provincial de Burgos, al S.T. de Fomento, S.T. de Cultura, S.T. de Medio Ambiente, a la Confederación Hidrográfica del Duero, a AENA, a Enagás, ADIF, y al Campo de Tiro de Villatoro. El S.T. de Fomento informa favorablemente, el S.T. de Cultura informa favorablemente aportando acuerdo favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio fechada el 1 de abril de 2022, ADIF, Enagás, AENA informan favorablemente con condicionados técnicos aceptados por el promotor. El resto de los organismos no presentan informe. Asimismo, se remite separata a los Ayuntamientos de



Villayerno Morquillas, Valle de las Navas, y Burgos para que emitan su informe y certificado de exposición al público del proyecto mencionado. Los citados ayuntamientos certifican la exposición al público del proyecto, pero no emiten informe.

5. – Durante el período de información pública, se presentan alegaciones por D. José Luis Mata Cubillo y otros particulares más, aunque el escrito de alegaciones contiene una única firma (ilegible) que podría suponerse corresponde al citado en primer lugar. En las mismas se indica, resumidamente, lo siguiente:

– Que han recurrido la resolución por la que se otorga autorización administrativa Previa a la planta fotovoltaica por lo que, a su juicio, consideran un impacto ambiental inadmisibles a la zona y a los vecinos, solicitando la nulidad de la misma.

– Que igualmente han presentado alegaciones al anuncio del Ayuntamiento de Valle de las Navas, de fecha de BOCyL de 29 de junio de 2022, en relación con la solicitud de autorización de cambio de uso y licencia urbanística de la citada planta fotovoltaica, solicitando su desestimación por ser, a su juicio, contraria de derecho.

– Que D. José Luis Mata Cubillo, como alcalde de la Entidad Local Menor de Celada de la Torre ha solicitado amparo a la fiscalía interponiendo denuncia, debido a las presiones recibidas por el representante de la mercantil que promueve la planta fotovoltaica, por las falsedades expresadas en los escritos presentados a este Servicio Territorial, considerando que es mentira que dicha promotora se haya dirigido al alcalde para intentar un acuerdo respecto de la parcela propiedad de la junta vecinal ni de la parcela propiedad particular del señor Mata Cubillo.

– Que consideran que el proyecto está afectado por la disposición transitoria primera del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, publicado en el BOCyL de 24 de junio de 2022, para proyectos de energía renovable con procedimiento de autorización iniciado, indicando que al estar en exposición pública la solicitud de autorización de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública una vez entrado en vigor el Decreto Ley citado, el mismo debe tener carácter retroactivo para el proyecto de la citada planta fotovoltaica, y solicitan informe de viabilidad para el citado, conforme el artículo 13 de dicho Decreto Ley, puesto que no cumple con todos los criterios que indica dicho artículo, en especial la distancia existente de 401 m desde el perímetro exterior de la parcela donde se pretende ubicar el proyecto hasta el límite del suelo urbano, en contraposición a los 500 m que exige dicho Decreto Ley. Igualmente indican que dicha cercanía del proyecto que se pretende ubicar ha motivado una gran tensión en la localidad de Celada de la Torre acreditadas en las numerosas alegaciones presentadas en su día a la autorización administrativa previa.

– Que el proyecto refundido y visado el 25 de mayo de 2022 sometido a información pública solicitando la autorización administrativa de construcción y declaración en concreto, de utilidad pública, hace referencia inexacta a las normas subsidiarias de Valle de las Navas, sin especificar en dicho documento si el suelo admite los usos que se pretende; respecto a las edificaciones a construir, y no hace referencia alguna a las NN.SS. aplicables sin



justificar su cumplimiento al indicar que la instalación está sobre vías pecuarias; y respecto al parámetro ocupación tampoco cumple al estar sobrepasado en todas las parcelas por los paneles solares.

– Que, a su juicio, tanto la resolución de 23 de febrero del delegado territorial, como órgano ambiental, por la que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, como la resolución de 17 de marzo por la que se otorga autorización administrativa previa a la instalación, son contrarias a un informe previo a las mismas, de 10 de septiembre de 2021, del Servicio Territorial de Medio Ambiente, al modificar el emplazamiento de la instalación a unas parcelas colindantes de la alternativa n.º 2, la cual fue denegada por dicho informe previo, y no a la alternativa n.º 1 o similar a ésta como recomendaba el mismo informe. A este respecto se hacen varias alegaciones al impacto ambiental de la ubicación finalmente elegida (avifauna, vías pecuarias, etc.), así como procedimentales en relación con la tramitación de la autorización administrativa previa de la misma, alegaciones que son básicamente reproducción de las ya realizadas en el recurso de alzada presentado contra la resolución citada de 17 de marzo del 2022.

– Indican no haberse valorado el patrimonio arqueológico del lugar aportando dictamen pericial al respecto, e indicando que el promotor es conocedor de la existencia de restos arqueológicos en la zona donde se pretende implantar el proyecto y ha sido obviada en la documentación entregada por el promotor y en el informe de impacto ambiental.

6. – Habiendo dado traslado al promotor de las alegaciones presentadas, procede a contestar a las mismas indicando lo siguiente:

– Que se está tramitando la autorización de uso excepcional en suelo rústico, precedida de un informe favorable del técnico del Sejuma, órgano asesor del Ayuntamiento de Valle de las Navas y de un acuerdo de interés público por el mismo ayuntamiento.

– Que D. José Luis Mata Cubillo no es alcalde sino presidente de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Celada de la Torre, e indica que para dar cuenta de las actuaciones de cara a recursos contra decisiones de la administración, es preceptivo un acuerdo de la junta vecinal favorable, certificado por funcionario, previa convocatoria legal de la junta vecinal.

– Respecto la interposición de denuncia ante la fiscalía, el promotor indica que el documento aportado como denuncia no está firmada, ni tener sello de entrada, por lo que no tiene certeza de haber sido ni presentado, ni contestado, ni haber tenido citación. También indica no haber sido ni notificado por actuar con carácter de presunción de ilícito penal, ni citado a declarar, ni haber realizado presión o amenaza alguna al presidente de dicha junta vecinal, sino simplemente contestar mediante escrito a las alegaciones presentadas.

– Se hace referencia a los artículos 54, 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como al artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, justificando la declaración en concreto de utilidad pública de la instalación, así como hace referencia al Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el



que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, para indicar que las instalaciones de generación de energía eléctrica son consideradas de utilidad pública.

– Se indica que el proyecto ya ha pasado la tramitación tanto del órgano ambiental, favorable, como la autorización administrativa previa antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por lo que no es aplicable dicho Decreto Ley. También expone la existencia en la localidad de Celada de la Torre de dos actuaciones fotovoltaicas anteriores a este proyecto, una de las cuales se encuentra limitando con el suelo urbano y que no muestran documentación tanto fotográfica como pericial de muertes de aves, o declive del hábitat, y este hecho no ha impedido hasta la fecha de hoy hacer vida en dicha localidad, en contraposición con lo indicado para la nueva instalación que se pretende desarrollar.

– Asimismo, hace hincapié que la instalación no se ubica en vías pecuarias, quedando reflejado en la resolución de 23 de febrero del delegado territorial, por la que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

– Indica que en el dictamen pericial que aportan a la alegación, indica que el resto arqueológico encontrado está apartado del lugar de la instalación fotovoltaica y no en el mismo lugar como quieren alegar. Como parte de la tramitación del documento ambiental, tanto en la alternativa inicial como en la autorizada se aportan anexos a este documento de prospección arqueológica del ámbito de actuación, y que la Comisión Territorial de Patrimonio, emite informe favorable a la nueva ubicación con número de expediente AA-520/2021-130.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 44/2018, de 18 de octubre, por el que se desconcentran competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Hacienda y en las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, procedimiento que tiene delegado por resolución de 22 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el jefe del Servicio Territorial competente en materia de energía y minas.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

– Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico de baja tensión.



– Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instalaciones de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

– Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Tercero. – Debe recordarse que estamos ante un procedimiento de autorización de construcción, anteriormente denominada aprobación de proyecto técnico, de ejecución o de detalle, que no está sometida a información pública «per sé» según la normativa aplicable y un procedimiento de declaración de utilidad pública que sí, en el cual, y a diferencia del procedimiento anterior de autorización administrativa previa, asociado a la evaluación de impacto ambiental, en la que se decide la ubicación y características básicas de la planta, los únicos interesados, aparte del promotor, son los propietarios de los bienes y derechos que figuran en la lista de bienes afectados (aquellos con los que no se ha llegado a un acuerdo), y no otros posibles alegantes a los que sí pudo aceptarse tal condición en la fase previa citada.

A este respecto, no resulta posible conceder tal condición de interesado a toda la lista de personas físicas que figura en las alegaciones, donde además no se indica que ninguna de ellas actúe en representación de las demás, habiendo una única firma (ilegible) y una única dirección de notificación. Por ello debemos aplicar el artículo 7 de la Ley 39/2015 que indica lo siguiente:

«Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término».

Por ello resultando que el que figura en primer término, es D. José Luis Mata Cubillo, que además de indicarse que es alcalde (pedáneo) o presidente de la Junta Vecinal de Celada de la Torre, es a título particular afectado por la declaración de utilidad pública, por cuestiones de celeridad administrativa y economía procedimental, tratándose únicamente de unas alegaciones, entendemos que podemos entrar en el fondo de las mismas (no incluidas como actos en los que se exige representación fidedigna acreditada según el artículo 5.3 de la Ley 39/2015), que por otra parte son todas de tipo general, y no de tipo de corrección de los datos de los bienes consignados, obviando la falta de concreción citada a este respecto. No obstante se advierte que en un hipotético recurso de alzada, deberá indicarse en calidad de qué actúa, y acreditar tal representación.

Cuarto. – Deben rechazarse de plano todas las alegaciones de carácter medioambiental, que van dirigidas contra la resolución de 23 de febrero del Delegado Territorial, como órgano ambiental, por la que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, así como aquellas dirigidas contra el procedimiento seguido para la resolución de 17 de marzo de 2022, de este Servicio Territorial de Industria,



Comercio y Economía, por la que se otorga autorización administrativa previa a la instalación que nos ocupa, o que cuestionan éstas, incluidas las ya resueltas por las mismas, pues esta última resolución contiene sus cauces de recurso u oposición, de hecho ya ejercitados. No procede pues entrar en ellas por ser objeto de otro procedimiento, resultando que ni la autorización de construcción (proyecto de detalle) ni la declaración de utilidad pública, en concreto, tienen asociado el impacto ambiental, pues esta cuestión está asociada a la autorización administrativa previa ya resuelta, y recurrida a la Dirección General de Energía y Minas, en cuya resolución emitida con fecha de 17 de noviembre de 2022 indica la desestimación del recurso de alzada interpuesto por D. Óscar Navazo Ruiz en su propio nombre en representación de 33 personas, contra la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de 17 de marzo de 2022, de autorización administrativa previa de la instalación referenciada, sin que conste una suspensión de ejecución o impedimento para continuación de los tramites procedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/2015:

«La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado».

Lo mismo debe indicarse con respecto a las posibles afecciones de tipo cultural o patrimonial, contempladas igualmente en la resolución de 23 de febrero del Delegado Territorial, como órgano ambiental, por la que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, así como en el acuerdo favorable, de fecha 1 de abril de 2022, de la Comisión Territorial de Patrimonio, que consta en el expediente y que igualmente contiene una vía de recurso (ante el Director General de Patrimonio Cultural) que es completamente independiente de los trámites competencia de este Servicio Territorial.

Quinto. – Por similares razones deben rechazarse las alegaciones, sobre cuestiones que atañen al urbanismo, relativas a la tramitación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico y de licencia urbanística, pues se trata de un trámite completamente independiente del que nos ocupa, que, además, no compete a este Servicio Territorial, y todo ello sin perjuicio de que para ejecutar una obra deba disponerse de todas las licencias y permisos que la legislación establezca, sin que por ello unos procedimientos deban pararse hasta la finalización de otros independientes cuando no existe tal indicación, prelación o vinculación en la normativa.

Sexto. – Igual suerte ha de correr los argumentos relativos a la posible denuncia ante la Fiscalía que alega haber interpuesto el alcalde pedáneo contra el promotor por supuestas falsedades o coacciones, ya que es una cuestión completamente ajena a este procedimiento, y sobre la que este Servicio Territorial no tiene competencia alguna, ni capacidad de valorar, pero que en ningún caso paraliza el expediente que nos ocupa.

Séptimo. – Respecto a la alegación relativa al posible incumplimiento del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, debe indicarse que la resolución de 23 de febrero del Delegado Territorial, por la que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y la resolución de autorización administrativa previa, se emitieron con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto Ley, indicando ser viable la ubicación



del proyecto, no siendo aplicable, por lo tanto, las limitaciones del artículo 13 de dicho Decreto Ley a este proyecto en concreto, según se indica en su disposición transitoria primera (último párrafo), puesto que no solo ha superado el trámite de información pública, sino que cuenta con autorización administrativa previa que pone fin al procedimiento ligado de impacto ambiental. Y todo ello con independencia de que haya otros procedimientos (no vinculados al impacto ambiental ya resuelto) que puedan tener informaciones públicas en curso.

Octavo. – Se han realizado todos los trámites que la legislación vigente establece, relativos a los dos procedimientos que nos ocupan, de autorización administrativa de construcción y de declaración, en concreto, de utilidad pública a efectos expropiatorios, habiendo resultando que todos los condicionados técnicos emitidos han sido aceptados por el promotor, y no constando que se hayan puesto de manifiesto errores en la relación de parcelas y propietarios afectados, por lo que no existe ningún impedimento para acceder a lo solicitado.

Este Servicio Territorial de Burgos, previa propuesta del técnico competente, resuelve: otorgar autorización administrativa de construcción a la empresa Movimiento Azimutal, S.L. para la instalación de producción con tecnología fotovoltaica con conexión a red en la subestación Villímar 45/220 kV, a situar en suelo en el polígono 513, parcelas 509, 510, 511, 512, 513 y 20.501 del término municipal de Valle de las Navas y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Valle de las Navas, Villayerno Morquillas y Burgos, en la provincia de Burgos, cuyas características principales son las siguientes:

- Potencia pico: 24.987,69 kW.
- Potencia instalada (inversores): 21.558 kW, limitado a 20.000 kW.
- Potencia de acceso: 20.000 kW.
- Paneles: 54.918 (455 W cada uno) instalados en un total de 705 seguidores para seguimiento solar este-oeste mediante un eje con estructura motorizada y automática.
- Inversores: 6 de 3.593 kW de potencia c/u.
- 6 estaciones «inversor-centro de transformación», cada una con un inversor y un transformador de 3.593 kVA de potencia unitaria, de relación de transformación de 0,6/20 kV.
- Línea eléctrica subterránea de 20 kV en canalización entubada, con origen en celda de la estación «inversor centro de transformación» y final en la subestación interior 20/45 kV, longitud aproximada de 1.235 m.
- Subestación transformadora interior 20/45 kV, que consta de un sistema de 45 kV con un transformador de potencia de 25 MVA y relación de transformación de 20/45 kV.

En el sistema de 20 kV se colocará un transformador de servicios auxiliares de 25 kVA y relación de transformación de 20/0,4 kV.



– Línea eléctrica subterránea de 45 kV en canalización entubada, con origen en la subestación interior y final en nueva posición de la subestación 45/220 kV «Villímar», situada en Burgos, longitud aproximada de 8.250 m.

La construcción de la citada instalación fotovoltaica se realizará conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la autorización de explotación será de un año, contados a partir de la presente resolución, advirtiéndose que se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la autorización de explotación. Antes de la finalización del citado plazo, podrá solicitarse prórroga del mismo, por causas justificadas. Todo ello con independencia de los plazos de ejecución que se deriven de los permisos de acceso y conexión, según el Real Decreto Legislativo 23/2020 que deberán respetarse en todo caso.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

4.^a – La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – Las contenidas en la resolución de 17 de marzo de 2022 por la que se otorga autorización administrativa previa, que incluye la resolución de 23 de febrero de 2022, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se hace público el informe de impacto ambiental del proyecto de la planta solar fotovoltaica denominada «FV Villayerno» y sus infraestructuras de evacuación, promovida por Movimiento Azimutal, S.L., en los términos municipales de Valle de las Navas, Villayerno Morquillas y Burgos (Burgos), por el que se determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Expte.: 2021_BU_90006.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica indicada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, llevará implícita la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación. Todo ello en relación, con los bienes y derechos afectados, relacionados más abajo, que no suponen la totalidad de las parcelas afectadas por el proyecto, sino que corresponden únicamente a aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo que evite la expropiación. En todos los casos el área afectada por la presente declaración de utilidad pública, en concreto, con fines expropiatorios es la totalidad de la superficie de las parcelas, en pleno dominio, que se citan a continuación:

Esta resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.



Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. señor director general de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<i>Finca</i>	<i>Municipio</i>	<i>Pol.</i>	<i>Parc.</i>	<i>Ref. catastral</i>	<i>Tipo de bien</i>	<i>Cultivo</i>	<i>Superf. (m²)</i>	<i>Titular</i>
1	Valle de las Navas	513	509	09331A513005090000XZ	Privativo	Secano	55.986	Junta Vecinal de Celada de la Torre
2	Valle de las Navas	513	510	09331A513005100000XE	Privativo	Secano	71.150	Arzobispado de Burgos
4	Valle de las Navas	513	512	09331A513005120000XZ	Privativo	Secano	58.502	José Luis Mata Cubillo

En Burgos, a 23 de noviembre de 2022.

El jefe del Servicio Territorial,
Mariano Muñoz Fernández